



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nelson Alberto Duarte Ortiz	30/06/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Avadane Sas	Servi Flexible Y Oportuno S.A.S	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Avadane Sas	Servi Flexible Y Oportuno S.A.S	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Afianzadora	Ana Ochoa Hernandez	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Afianzadora	Ana Ochoa Hernandez	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901020220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maridis Viloria Arrieta	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e493f057-7c1b-4ccd-a232-19654336d355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maridis Viloria Arrieta	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Regulo Antonio Alian Bustamante	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Regulo Antonio Alian Bustamante	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901020210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Arnol Manjarrez Guerrero	28/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001418901020220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Durán Galindo	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Durán Galindo	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e493f057-7c1b-4ccd-a232-19654336d355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Myriam Montenegro Rubio	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Myriam Montenegro Rubio	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901020210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Alejandro Mario Quintero Ospina, Ivonne Cecilia Diazgranados Granados	28/06/2022	Auto Concede Termino - Auto Corre Traslado De Excepciones
08001418901020220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fedegan Federacion Colombiana De Ganaderos	Alcaldía Municipal De Suan Atlantico	28/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Remite Por Competencia
08001418901020220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidys Johana Morales Montiel	Yennyfer Marcela Contreras Gañan	28/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e493f057-7c1b-4ccd-a232-19654336d355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jesus Antonio Agudelo Gomez	28/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosa Maria Angarita Polo	28/06/2022	Auto Decide - Suspende Proceso
08001418901020210017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transforamdores De Colombia S.A.	Inversiones L Y N Ingeniera Limitada	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transforamdores De Colombia S.A.	Inversiones L Y N Ingeniera Limitada	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901020220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	28/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e493f057-7c1b-4ccd-a232-19654336d355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180123500	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Parque 98	Banco Davivienda S.A	28/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago De La Obligacion
08001418901020210089700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Mary Luz Herrera Sandoval	28/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e493f057-7c1b-4ccd-a232-19654336d355



SIGCMA

RADICADO : 08001418901020220015200
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-
DEMANDADO : NELSON ALBERTO DUARTE ORTIZ- ELMER DE JESUS DE
ARMAS DUARTE

Actuación : Rechaza Competencia Territorial

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00152-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial numeral tercero (3) señala que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Observa el despacho que la demandante manifiesta en su hecho primero lo siguiente: "Los señores NELSON ALBERTO DUARTE ORTIZ Y ELMER DE JESUS DE ARMAS DUARTE se obligaron a pagar de forma solidaria incondicional e indivisible, en la ciudad de Valledupar, la suma líquida en dinero VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$27.984.735) de conformidad con el título valor pagaré 84062872 a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)."

Como quiera que la obligación es pagadera el ciudad de Valledupar, este despacho rechazará por falta de competencia territorial, y ordenará remitirla a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR, para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1, del código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar remitirla al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



RADICADO : 080014189010202221200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION COLOMBIANA DE
GANADEROS-FEDEGAN, NIT: 860.008.068-7
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAN (ATLANTICO)

Actuación : Declara Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00212-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo arimado con título ejecutivo complejo promovido por FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN y en contra del MUNICIPIO DE SUAN.

En tal sentido conviene anotar que la presente demanda ejecutiva es impetrada ante una entidad de orden público como es el municipio de SUAN – ATLANTICO con estribo en sendos títulos los cuales de manera holística son categorizadas por la parte activa como título complejo.

Ante tales premisas conviene traer a colación lo dispuesto dentro del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 expone:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

De igual modo, el artículo 115 de la norma *ejusdem* enseña:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales



cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)”

De igual manera, el artículo 7º de la ley 89 de 1993 la cual regula las cuotas parafiscales que se desprende de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado expone:

ARTÍCULO 7º. ADMINISTRACIÓN. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.*

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual. (Negritas fuera de texto)

PARÁGRAFO. *La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agregaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.*

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el presente juicio ejecutivo fue edificado en razón a las disposiciones de pago de parafiscales que debe efectuar el municipio demandado, por ser este una entidad de orden pública y por desprenderse las facultades ejecutivas dentro del contrato administrativo que celebra la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGAN” por ministerio de la norma especial predicada es claro que esta sede judicial carece del factor funcional para asumir el conocimiento del asunto.

Por lo que en tal sentido, esta sede judicial dispondrá a declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados administrativos de oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN y en contra del MUNICIPIO DE SUAN por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 0800141890102022025100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LEIDYS JOHANAMORALES MONTIEL CC 1.129.542.692
DEMANDADO : YENNYFER MARCELA CONTRERAS GAÑAN CC
1.128.472.5397

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M



RADICADO : 08001418901020220018300
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO : JESUS AGUDELO GOMEZ C.C. 70.385.116

Actuación : Inadmite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00183-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00183-00, promovido por la entidad BANCO SERFINANZA S.A contra JESUS AGUDELO GOMEZ.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadernado adolece de los siguientes requisitos:

1.- El promotor del litigio dentro de los hechos y fundamentos que edifican la demanda ha incurrido en sendos desatinos de orden formal que alteran la teleología de la presente causa, prueba de ello se manifiesta dentro de las aseveraciones consignadas dentro del acápite petitorio donde se solicita intereses moratorios de manera repetitiva.

Por un lado se solicita la suma de \$1.804.045.00 a título de intereses moratorios, sin embargo no se especifica frente a que rubro se causan los mismos, de igual forma en líneas posteriores se solicita intereses moratorios frente al capital adeudado a la tasa máxima legal permitida, encontrándose en una dualidad frente a la orden de pago pues no se denota si se tratan de los mismos emolumentos o se habla de un error de transliteración al momento de edificar la demanda.



2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se



recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, por lo que dentro de los apartados de notificaciones no se avista la incorporación del acápite de notificaciones de rigor, por el contrario se denota que dentro de las labores de digitalización efectuada por la togada los apartados finales no fueron suministrados dentro de la demanda, quedando la misma inconclusa por lo que se conmina hacer las diligencias de subsanación para el avance del trámite.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en la secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en la secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por BANCO SERFINANZA S.A contra JESUS AGUDELO GOMEZ por las razones expuestas en el presente proveído,

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

RADICADO : 08001418901020220013400
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA
VISION FUTURO NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADO : SARA ISABEL DIAZ PRADA C.C. No. 30.278.612

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA.- Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00134-00, promovido por la entidad VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO contra SARA ISABEL DIAZ PRADA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio.

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del covid- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en la secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

2.- De igual forma se avista dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución del capital del título valor aportado y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo; no obstante y atendiendo al cobro de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Por lo que al vislumbrase tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO contra SARA ISABEL DIAZ PRADA por las razones expuestas en el presente proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en la secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020210081700
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO : ROSA MARIA ANGARITA POLO C.C. 32.647.666

Actuación : Suspensión del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, que las partes de común acuerdo presentaron escrito donde solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de suspensión presentadas de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

“2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular presentado por EDIFICIO MOLTOBELLO PH en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y NELSON NARANJO por el término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor ROSA MARIA ANGARITA POLO, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



RADICADO : 08001400301920180123500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Actuación : Termina Por Pago Total

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

BRYANDE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de noviembre 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de noviembre 2021 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: No hay medidas que levantar por no haberse hecho efectivas.

TERCERO: acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020210005300
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPEHOGAR
DEMANDADO : ARNOLD MANJARRES GUERRERO Y OTRO

Actuación : Termina Por Transición

INFORME DE SECRETARIA.- Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós 2022.

BRYANDE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós 2022.

En el escrito adjunto manifiestan las partes que han decidido transar la presente obligación, por lo cual manifiestan que, se entregue a la parte demandante COOPEHOGAR LTDA, por conducto de su apoderada Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, con facultad expresa de recibir la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO M.L. (\$4.311.891,00) representado en los descuentos realizados al demandado señor RODOLFO RAFAEL MANJARRES DIAZ C.C.No.85.080.507, conforme relación aportada.

Que la suma que exceda el valor aquí pactado sea devuelta a la parte demandada, señor RODOLFO RAFAEL MANJARRES DIAZ. Desiste de la acción en contra del demandado ARNOLD MANJARRES GUERRERO, previo levantamiento de la medida cautelar ordenada y que no arrojó resultado positivo.

En consecuencia, se ordena la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO M.L. (\$4.311.891,00), los cuales se encuentran a disposición de este despacho en los títulos judiciales descontados al demandado RODOLFO RAFAEL MANJARRES DIAZ, y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento que presenta la parte demandante con relación al demandado señor ARNOLD MANJARRES GUERRERO.



TERCERO: Los títulos que excedan el valor transado y que llegasen con posterioridad, serán entregados al demandado señor RODOLFO RAFAEL MANJARRES DIAZ.

CUARTO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**